DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 969 que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Nº 603, del 15 de Mayo de 1944, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria, y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.— G. O. Nº 6319, del 12 de Agosto de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 969.

UNICO.— Se modifican los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 603 de fecha 15 de mayo de 1944, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 1.— Se establece por la presente ley un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria actualmente vigentes y sobre todos los que sean contratados en lo adelante.

"Párrafo I.— Este impuesto será aplicable, con las mismas disposiciones ya indicadas, sobre las sumas suministradas o prestadas con privilegio, conforme a los incisos 1, 2, 3, y 5 del Art. 2103 del Código Civil, las cuales, salvo estipulación contraria, se reputarán suministradas o prestadas al interés legal común. El impuesto estará a cargo de los acreedores.

"Párrafo II.— El impuesto será también aplicable a cargo de los retrocompradores, en los casos de venta de inmuebles con pacto de retroventa, reputándose, salvo estipulación contraria, que el precio de la retroventa está sujeto al interés legal común.

"Párrafo III.— En caso de que las sumas prestadas o suministradas por medio de créditos hipotecarios, o recibidas por retroventa, hubieren permanecido en manos de los deudores por más de seis meses del período anual que se define en el párrafo siguiente, el impuesto se cobrará por un año, en los ca-

sos en que sean por seis meses o por menos tiempo, el impuesto se cobrará por un semestre.

"Párrafo IV.— Para los fines de aplicación y cobro del impuesto establecido en esta ley, el año se computará del 1º de julio al día 30 de junio del año subsiguiente.

"Art. 3.— El impuesto deberá ser pagado por el acreedor contribuyente en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, durante el mes de julio de cada año.

"Párrafo I.— Pasado este plazo se cobrará además los siguiente recargos por cada año adeudado: 10% para los impuestos pagados en agosto; 20% en septiembre; 30% en octubre; 40% en noviembre y 50% a partir de diciembre.

"Párrafo II.— Para los fines de liquidación y depuración del impuesto, el contribuyente estará en la obligación de presentar, del 1º al 30 de junio de cada año, una declaración jurada que contenga los siguientes datos: sumas que tenga invertidas en negocios de hipotecas, privilegios o retroventa; tipo de interés convenido en cada una de dichas operaciones; tiempo convenido para cada una de ellas, nombre de los deudores o retrovendedores; inmuebles afectados por dichas operaciones y término legal establecido para su resolución.

"Art. 4.— En los casos de cancelación de créditos hipotecarios o con privilegio, o del ejercicio de la facultad de retracto, el impuesto correspondiente a tales operaciones podrá ser liquidado y pagado antes del plazo establecido en el artículo 3 de esta ley, siempre que el acreedor contribuyente presente al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración especial que contenga los mismos datos indicados en el referido artículo, circunscritos, sin embargo, al crédito objeto de dicha cancelación.

Párrafo.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no verificarán la radiación ni reducción de ninguna hipoteca o privilegios sujetos al impuesto establecido por esta ley, ni harán mención alguna relativa a actos de ejercicio de retracto, mientras no se les entregue el recibo expedido por el Colector, que demuestre el pago del impuesto correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del

año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 970 que declara en estado de Jubilación al Dr. Carlos Alberto Zafra.— G. O. Nº 6312, del 18 de Agosto de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 970.

CONSIDERANDO: Que el Doctor Carlos Alberto Zafra, actual Médico de Sanidad Marítima y decano de la clase médica dominicana, ha prestado servicios al Estado por espacio de largos años en distintos departamentos de la Administración